

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: Q1
VÍCTIMA: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 15/2017
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA Y CULTURA DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 9 de noviembre de 2017.

Dr. José Enrique Villa Rivera
Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS

3. El 24 de febrero de 2015, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrito por Q1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, mismas que fueron atribuidas a servidores públicos de la Escuela Secundaria General **** "****", ubicada en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

4. La quejosa manifestó que V1 era alumna del señalado centro educativo donde cursaba tercero de secundaria, cuando el director del plantel el 19 de diciembre de 2014 le entregó un documento en el que ordenaba el cambio-

traslado de la menor a otra institución educativa. Acto de autoridad que combatió a través de una demanda de amparo y una queja ante esta Comisión Estatal, por lo que pudo conseguir que su hija continuara en ese centro educativo.

5. Por otro lado, refirió que el escrito de traslado entregado por AR1 fue acompañado de las calificaciones con las que contaba V1 durante el primer y segundo bimestre del tercer grado de secundaria.

6. Asimismo, señaló que todo iba bien hasta que en la fecha de presentación de la queja, que era periodo de preinscripciones para el ingreso a la educación preparatoria, solicitó en la secundaria una copia del “kardex” (constancia de estudios con calificaciones) de V1, en donde se describen las calificaciones de primero y segundo grado y las atinentes al primero y segundo bimestre del tercer grado de secundaria.

7. Que al revisar el “kardex” que pidió, advirtió que las calificaciones del primero y segundo bimestre del tercer grado son totalmente diferentes a las que le habían proporcionado en diciembre con motivo del intento de traslado, que incluso las que aparecen en el “kardex” son calificaciones reprobatorias.

8. Que ante tal circunstancia acudió con AR1 para aclarar la situación, pero que dicho funcionario le dijo que las hojas que le dio con motivo del traslado no eran válidas, lo que le pareció bastante irregular pues todos los documentos estaban sellados y firmados por el director, haciendo constar que eran las calificaciones reales de su hija.

9. A su escrito de queja adjuntó copia de los siguientes documentos:

- Escrito dirigido a quien corresponda que señala como asunto “traslado”, fechado el 19 de diciembre de 2014, suscrito por AR1, en el que hace constar que V1 es alumna de la escuela antes señalada y detalla las calificaciones que ha obtenido en el primer y segundo bimestre del tercer grado.
- Constancia de estudios de 13 de febrero de 2015, suscrito por AR1, en la que hace constar que V1 es alumna del plantel educativo que dirige y adjunta documento denominado “kardex” que contiene promedios finales de los ciclos escolares 2012-2013, 2013-2014 y las calificaciones del primer y segundo bimestre del ciclo escolar 2014-2015. Estos documentos se encuentran firmados por AR1 y sellados por el plantel escolar.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de 24 de febrero de 2015, suscrito por Q1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, atribuidas a servidores públicos de la Escuela Secundaria General *****, ubicada en Mazatlán, Sinaloa.

11. Oficio número **** de 5 de marzo de 2015, a través del cual se le solicitó a AR1 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

12. Oficio número **** de 5 de marzo de 2015, por el cual se le solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Oficio sin número recibido ante este Organismo Estatal el 26 de marzo de 2015, mediante el cual AR1 rindió el informe solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

13.1. Que V1 desde iniciado el ciclo escolar 2014-2015, tuvo una conducta inadecuada muy extrema, realizando múltiples acciones en contra de los demás alumnos.

13.2. Que tales acciones tuvieron como consecuencia reacciones de toda la comunidad estudiantil, padres de familia y maestros, incluso amplia cobertura de los medios de comunicación, llegando a parar clases o cerrar la escuela en varias ocasiones.

13.3. Que ante tal situación sus superiores junto con un equipo psicopedagógico realizaron una investigación de campo y acordaron separar a V1 de la escuela, dándole opciones para estudiar en otro centro educativo, pero Q1 se amparó y no acató la orden de separación.

13.4. Que finalmente Q1 aceptó el cambio pidiendo como condición que se le otorgaran calificaciones aprobatorias a V1 en la hoja de traslado y se le regresara el dinero que había pagado por concepto de cuotas escolares, lo cual consultó con sus superiores, obteniendo el visto bueno de ellos, todo con tal de que V1 dejara de desestabilizar a la escuela.

13.5. Que entonces se le regresó el dinero de la cuota escolar y ordenó a la secretaria que elaborara la hoja de traslado con calificaciones aprobatorias, documento que llegó a manos de Q1, pero que al final de cuentas el traslado de V1 a otra institución educativa nunca se llevó a cabo, pero que en cambio Q1 ahora exigía que se hicieran válidas las

calificaciones aprobatorias contenidas en el documento que se elaboró sólo para el traslado.

13.6. Que consideraba que V1 tenía los mismos derechos y obligaciones que el resto de los alumnos y ganarse las calificaciones aprobatorias que tanto desea todo estudiante, por lo que no debían premiarla por portarse mal.

13.7. Que sí había ordenado el traslado de V1 a otro centro educativo, firmando y sellando la hoja de traslado que contiene las calificaciones de bimestres, así como que a la fecha de rendido el informe la menor continuaba estudiando en ese centro educativo.

13.8. Que el único motivo, causa o circunstancia por el que se le dieron calificaciones diferentes fue por un acuerdo verbal al que se llevó con Q1 para que aceptara el traslado de V1 a otro centro educativo, lo cual ella no cumplió, por lo que automáticamente se invalidaron esas calificaciones aprobatorias, teniendo a esa fecha sus calificaciones originales y no las modificadas que señala la hoja de traslado.

13.9. Para soportar su dicho, el señalado servidor público adjuntó a su informe copia certificada de diversos documentos.

14. Oficio número **** de 15 de mayo de 2015, a través del cual se solicitó al C. Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

15. Oficio sin número recibido ante esta Comisión el 20 de mayo de 2015, por el cual SP1 rindió el informe solicitado.

16. Oficio número **** recibido ante este Organismo Estatal el 27 de mayo de 2015, mediante el cual la Secretaría del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de un juicio de amparo promovido por Q1 ante esa instancia federal, el cual continuaba en trámite en esa fecha.

17. Acta circunstanciada de 8 de junio de 2015, a través de la cual se hizo constar que se notificó el oficio número **** de 15 de mayo de 2015, en el que se solicitó al Jefe de Control Escolar de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa con ejercicio y residencia en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

18. Oficio número **** de 26 de junio de 2015, por el cual se solicitó al Jefe de Control Escolar de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, con ejercicio y residencia en Mazatlán,

19. Oficio sin número recibido ante este Organismo Estatal el 29 de junio de 2015, por el cual el Jefe de Control Escolar de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, con ejercicio y residencia en Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado.

20. Acta circunstanciada de 2 de julio de 2015, a través de la cual el personal de esta Comisión hizo constar que recibió llamada telefónica de Q1 al número oficial de la oficina regional zona sur, quien informó que sí le iban a dar certificado a V1, pero con promedio de 6.1, lo cual dijo no le parecía justo, ya que borraron y movieron algunas calificaciones del “kardex”, las que afectaron el promedio de la infante.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El servidor público identificado por esta Comisión Estatal con la clave AR1, emitió un documento oficial denominado “kardex” en el que plasmó las calificaciones de primer y segundo grado de secundaria y las calificaciones de primero y segundo bimestre de tercer grado de secundaria que ha esa fecha habían sido obtenidas por V1.

22. Tiempo después cuando V1 necesitaba una actualización de calificaciones para pre-inscribirse en una escuela de nivel preparatoria, AR1 emitió otro documento “kardex” que contenía calificaciones diferentes (más bajas) de las plasmadas en el primer “kardex” emitido. La diferencia de calificaciones estribaba esencialmente en lo correspondiente a los bimestres primero y segundo de tercer grado de secundaria.

23. La circunstancia de cambio de calificaciones, que fue aceptada expresamente por AR1 al rendir su informe por escrito a esta Comisión Estatal, se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de V1, pues principalmente quedó acreditado que fue víctima de un ejercicio indebido del servicio público por parte de dicho funcionario.

IV. OBSERVACIONES

24. En el presente procedimiento esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se avocará a analizar si las autoridades involucradas en el caso,

actuaron de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la legalidad y seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

25. La reforma constitucional de junio de 2011 constituyó un cambio paradigmático en relación a la forma como hasta antes de ella eran concebidos los derechos humanos; así pues, se reformó, entre otros, el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

26. Desde entonces, el citado precepto constitucional, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que como consecuencia de lo anterior, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

27. En consonancia con lo anterior, los artículos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, disponen que el Estado sinaloense tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

28. En ese sentido, no existe duda alguna respecto a que cualquier autoridad o servidor público tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona, por lo que atendiendo a esa premisa, resulta en un imperativo para esta Comisión, el hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por AR1, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas por esta Comisión Estatal, causaron violaciones a los derechos humanos de V1.

29. Atento a ello, del análisis lógico-jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente en estudio, para esta Comisión Estatal existen una serie de evidencias que ponen de manifiesto la flagrante violación al derecho humano a la legalidad cometido por AR1 en perjuicio de V1, persona reconocida como víctima de violación a derechos humanos por este organismo.

30. De un minucioso análisis realizado a la diversa normativa que rige el actuar de AR1, en su carácter de servidor público de la Secretaría de Educación Pública y Cultura de Sinaloa, no se localizó ningún supuesto que establezca que éste tiene entre sus facultades cambiar y/o modificar a discreción las

calificaciones de los alumnos inscritos a la institución educativa bajo su dirección.

31. Tal circunstancia sin duda puso a la quejosa y a la víctima en una situación de incertidumbre jurídica, pues sin mediar ningún procedimiento, se emitió un acto de autoridad arbitrario, inexistente en alguna norma jurídica vigente, y que a todas luces violentó los derechos humanos de V1.

32. Así, si la normativa que rige el actuar de la autoridad señalada como responsable en la presente resolución, no prevé la posibilidad de modificar las calificaciones de un educando atendiendo el estado de ánimo de las autoridades escolares, ello es un claro límite para el quehacer de la autoridad, quien definitivamente está impedida para aplicar algún supuesto o emitir un acto de autoridad para el que no está facultado. La postura asumida por estos servidores públicos en ese sentido violenta claramente la obligación de cualquier institución de la cual emana el poder público en México, de respetar, proteger y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

33. Sobre este tópico en particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, señalando que *“en un estado democrático y de derecho los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos claros paradigmas, a saber: respetar los Derechos Humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren. Vivimos en un régimen de facultades expresas, es decir, sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente”*.¹

34. Así, aun y cuando fuere verdad lo señalado por AR1 respecto a que en su afán de apoyar a V1 para que pudiera ingresar a otro centro educativo le puso mejores calificaciones de las obtenidas, pero que como ésta no se fue a estudiar a la pretendida institución el segundo “kardex” emitido si contenía las calificaciones reales de V1, resulta igualmente grave, ya que prácticamente se estaría en la hipótesis de mentir o proporcionar información falsa a la otra institución educativa.

35. Luego entonces, es evidente que AR1 llevó a cabo un acto ilegal, ya que proporcionar dos documentos “kardex” con calificaciones que deberían contener información idéntica, pero que por el contrario, contienen información diferente, es un acto para el que dicho funcionario público no estaba facultado por la norma.

¹Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

36. El servidor público señalado como responsable en la presente resolución, no debió proceder en ese sentido, y el hacerlo, trajo como consecuencia inmediata que se esté en el supuesto de una prestación indebida del servicio público.

37. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

38. Por otro lado, la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que la autoridad señalada como responsable en la presente recomendación, tiene la calidad de servidor público, atento a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

39. En este sentido, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, vigente en la época en que sucedieron los hechos.

40. La Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

41. Igualmente, en su diverso artículo 14, señala que los servidores públicos en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

42. En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad administrativa.

43. Así pues, tenemos que AR1 con su actuar, al haber emitido por lo menos un documento con información falsa, ya que ambos “kardex” (constancia de estudios con calificaciones) debieron contener las mismas calificaciones, violentó el artículo 15, fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.”

44. Así pues, es claro que en el presente caso la autoridad señalada como responsable no cumplió de manera eficiente con el servicio que le fue encomendado, incurriendo en un agravio, desviación o abuso de autoridad en perjuicio de V1.

45. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

46. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite

formular a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR1 y quien resulte responsable, a fin de que se deslinden las responsabilidades e impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este Organismo Estatal el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

SEGUNDA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

47. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

48. Notifíquese al doctor José Enrique Villa Rivera, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 15/2017, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

49. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre

que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

50. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

51. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

52. En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

***“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer

pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

53. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

54. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

55. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Federal.

56. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

57. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

58. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

59. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

60. Notifíquese a Q1 en su calidad de quejosa, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente